

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

EXTRAORDINARIO

GOBIERNO CIVIL.—ELECCIONES CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, en relación con la de 21 de diciembre de 1918 y con el Real decreto de 21 de agosto de 1919,

He acordado convocar a elecciones municipales, para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, para el domingo 8 de febrero próximo, a fin de cubrir las vacantes que resulten de los Concejales que por ministerio de la ley deben cesar en sus cargos, y las extraordinarias que existan por defunción u otros motivos legales.

Dichas elecciones se celebrarán con arreglo a la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, bajo las instrucciones siguientes:

Primera. El domingo, 25 del corriente, se reunirán las Juntas municipales del Censo, al objeto de designar los adjuntos y suplentes que, con el presidente, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37 de la ley Electoral.)

Segunda. El domingo, 25 del corriente, podrán ser requeridas las Juntas municipales a los efectos del procedimiento establecido en el art. 25 en relación al caso último del 24 de dicha Ley, o sea para obtener la declaración de candidatos a propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito.

Tercera. El jueves 29 de enero, se constituirán las Mesas electorales, caso de tener que dar cumplimiento a la anterior prescripción legal.

Cuarta. El domingo 1.º de febrero, como anterior señalado para la elección, se reunirán las Juntas Municipales del Censo, a las ocho de la mañana, a los efectos de la proclamación de candidatos, o en su caso declaración de electos, por aplicación del art. 2º de la repetida Ley.

Quinta. Los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y dos suplentes por cada sección, desde el momento de su proclamación hasta el jueves anterior a la elección, en la forma determinada por el art. 30 de la ley Electoral, en cuyo jueves se constituirán las Mesas según previene el penúltimo párrafo del expresado artículo.

Sexta. El domingo 8, día señalado para la votación, se constituirán las Mesas electorales a las siete de la mañana, dando comienzo aquella a las ocho de la misma (art. 38 y siguiente de la ley Electoral).

Séptima. El jueves 12 de febrero tendrá lugar el escrutinio general ante la Junta municipal del Censo, terminado el período electoral.

Las reclamaciones que se entablen sobre las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades y alegación de excusas por motivos anteriores a la elección, se regirán por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, en armonía con el Real decreto de 15 de noviembre de 1909.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley Electoral, las estaciones telegráficas y telefónicas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del día de la elección, hasta las doce de la noche del en que se verifique el escrutinio general.

Recuerdo a los electores la obligación en que están de emitir sus sufragios y la penalidad que imponen los artículos 84 y 85 de la ley a los que, sin causa legítima y justificada, dejasen de efectuarlo.

Al propio tiempo llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la prohibición que establece el artículo 63 de la misma Ley, a fin de que no incurran en las responsabilidades que en el 67 se determina, y en general a todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir acerca de lo contenido en el título VIII de la repetida ley Electoral.

Queda abierto el período electoral con la publicación de esta convocatoria, y en su virtud cesarán en el acto todas las Comisiones y Delegaciones que vengán funcionando cerca de los Ayuntamientos, dejando libertad absoluta para la emisión del sufragio a los electores, y que no se les ponga obstáculo alguno en el ejercicio de sus derechos, sean cuales fueren las opiniones políticas que profesen.

Madrid, 18 de enero de 1920.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.